ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON
PANEL V

SANTA PAULA OIL CORPORATION Recurridos v. ISRAEL BENITEZ NARANJO, y la Sociedad Legal de Gananciales, compuesta por éste y por ISABEL NEVARES ROBLES; ANTONIO TORRES MONTES y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por éste y por SONIA MARIA PABON GONZALEZ; JUAN BERRIOS; DBP CORPORATION; JOSE SANTIAGO Peticionarios	**KLCE201401703**	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil Núm.: D PE2008-0339 (701) Sobre: Interdicto Sumario Art. 28 Ley de ARPE

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Birriel Cardona y la Juez Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparecen ante nos el Sr. Israel Benítez Naranjo (Sr. Benítez), la Sra. Isabel Nevares Robles, el Sr. Antonio Torres Montes y la Sra. Sonia María Pabón González (en conjunto, los Peticionarios) mediante recurso de *Certiorari*. Solicitan la revisión de una Resolución emitida el 31 de julio de 2014, notificada el 6 de agosto de 2014

por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI) en el caso D PE2008-0339, *Santa Paula Oil Corporation v. Benítez Naranjo, et al*. Mediante dicho dictamen el TPI declaró no ha lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria que presentaron el 13 de mayo de 2014 y la Solicitud para que se Dicte Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandada que presentaron el 8 de julio de 2014. Oportunamente, los Peticionarios instaron una Moción de Reconsideración que fue denegada mediante Resolución emitida el 4 de diciembre de 2014, notificada el 11 del mismo mes y año.

Por los fundamentos aquí expuestos, se deniega el auto solicitado.

I.

Ante el largo tracto procesal de este caso, resumimos a continuación solo los hechos relevantes a la adjudicación del presente recurso, según surgen del expediente ante nos.

Al inicio de este litigio, Santa Paula Oil Corporation, hoy To Go Stores, Inc.[1] (To Go Stores o recurrida), operaba una estación de gasolina localizada en la Carretera Núm. 2 en el kilómetro 14.2, en la región de Hato Tejas del Municipio de Bayamón (Municipio), Puerto Rico. El 13 de marzo de 2008 To Go Stores instó ante el TPI

[1] El pleito original fue instado por Santa Paula Oil Corporation. Sin embargo, a raíz de una alegada sustitución de parte, quien compareció ante nos como parte recurrida el 27 de enero de 2015 fue To Go Stores, Inc., quien alegó ser el cesionario de derechos de Santa Paula Oil Corporation, a raíz de una fusión corporativa. Para evitar cualquier confusión, nos referiremos a To Go Stores, Inc., como la parte recurrida.

una Demanda de interdicto sumario al amparo del derogado Art. 28 de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, 23 L.P.R.A. secs. 71 et seq., conocida como la Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos, en contra de la compañía ABC h/n/c Any Time (Any Time), el Sr. Benítez y Fulano de Tal. En apretada síntesis, alegó que éstos estaban operando y reconstruyendo una estación de gasolina localizada en el kilómetro 14.4 de la misma Carretera Núm. 2, sin contar con los permisos necesarios para ello. A su vez, instó en su contra una reclamación de daños y perjuicios.

Luego de celebrar una vista, mediante Resolución emitida el 18 de marzo de 2008, notificada el 24 de marzo siguiente, el TPI denegó la solicitud de interdicto provisional. Insatisfecho, To Go Stores instó ante este foro un recurso de *Certiorari*. Mediante Sentencia emitida el 29 de abril de 2008 en el caso KLAN20080415, un hermano panel[2] expidió el auto solicitado y revocó el dictamen. Determinó que la petición jurada de To Go Stores fue suficiente por lo que ordenó provisionalmente la paralización inmediata de toda construcción y uso de la gasolinera que operaban el Sr. Benítez y los demás recurridos, citándoles a una vista ya señalada.

Celebrada la referida vista el 1 de mayo de 2008, el 2 de mayo de 2008 el TPI emitió Sentencia. Expuso que antes

de la vista, el Sr. Benítez solicitó y se le concedió el permiso de construcción así como que existía un permiso de uso de 1995. Concluyó que, vigentes ambos hasta que fuesen revocados, el recurso se tornó académico y debía desestimarse. No conteste con ello, To Go Stores acudió ante este foro mediante recurso de Apelación. Mediante Sentencia emitida el 30 de enero de 2009 en el caso KLAN200801426, un hermano panel[3] determinó que, en efecto, el interdicto solicitado era inoficioso. Aun cuando resolvió que el permiso otorgado en el 1995 no podía considerarse como permiso de uso para la operación de la gasolinera y que el Sr. Benítez no tuvo vigente un permiso de uso durante el pleito, indicó que éste lo tramitó administrativamente ante la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Bayamón y lo obtuvo, como surge de una Resolución emitida el 17 de diciembre de 2008. Pronunció que, existente el permiso de uso, el interdicto era inoficioso. En cambio, precisó que la reclamación de daños y perjuicios no debía desestimarse y la devolvió ante el TPI para su adjudicación.

Luego de un sinnúmero de trámites procesales, entre ellos la presentación de una Demanda Enmendada y una Contestación a Demanda Enmendada y Reconvención, el 13 de mayo de 2014 los Peticionarios instaron una Solicitud de

---

[2] Entonces Panel VIII, integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Velázquez Cajigas y la Jueza Carlos Cabrera (Jueza Ponente).

[3] Entonces Panel VI, integrado por su presidente, Juez Rivera Román (Juez Ponente) y los Jueces Coll Martí y Vizcarrondo Irizarry.

Sentencia Sumaria. Plantearon que es improcedente la reclamación de ganancias dejadas de devengar de To Go Stores por el periodo de 28 de abril de 2008 al 22 de febrero de 2011 pues para entonces había un permiso de uso válidamente expedido que se presume legal y correcto. En la alternativa, adujo que la prueba pericial de los Recurridos demostraba que To Go Stores vendía la gasolina a un costo mayor por litro que Any Time por lo que no podía atribuirle cualquier pérdida económica suya a ésta última. Adujeron que no se cumple con el elemento de causalidad para su reclamación de daños. Solicitaron no menos de $100,000 por concepto de honorarios de abogado.

En su Resolución, emitida el 31 de julio de 2014, el TPI determinó que existían controversias sobre hechos medulares tales como si los permisos de uso y construcción se expidieron conforme a la ley y estuvieron vigentes durante el tiempo que operó la gasolinera; si los Recurrentes la operaron a pesar de las órdenes de paralización administrativas y judiciales; si aun cuando se autorizó la operación de cuatro (4) bombas, se operó con seis (6) y si la alegada operación ilegal le causó daños económicos a To Go Stores, entre otros. Indicó que las interpretaciones de las partes sobre las resoluciones administrativas dictadas y el derecho aplicable no eran base suficiente para dictar sentencia sumaria en un caso en el que las controversias tienen cierta complejidad por lo que debían ser resueltas mediante juicio en su fondo.

Concluyó que To Go Stores podría tener una causa de acción por el alegado daño económico sufrido por lo que ordenó la continuación de los procedimientos.

El 14 de agosto de 2014 los Peticionarios instaron una Moción de Reconsideración. Considerada ésta y la oposición instada por To Go Stores, mediante Resolución emitida el 4 de diciembre de 2014, notificada el 11 del mismo mes y año, el TPI la declaró no ha lugar.

Inconformes, el 29 de diciembre de 2014 los Peticionarios instaron ante nos el presente recurso, imputándole al TPI la comisión del siguiente error:

> **ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE EL PERMISO DE USO Y DE CONSTRUCCIÓN VÁLIDAMENTE EXPEDIDO POR EL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE BAYAMÓN A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA-RECURRENTE ESTÁ EN CONTROVERSIA.**

Luego de concederle un término para ello, el 27 de enero de 2015 To Go Stores, Inc., como cesionario de derecho de Santa Paula, a raíz de una fusión corporativa, presentó una Moción en Oposición a que se Acoja Recurso de *Certiorari*. Posteriormente, el 3 de febrero de 2015 la recurrida presentó Moción Informativa y en Solicitud de Prórroga.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

Se puede dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V. Este

mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, permite disponer de ellos sin celebrar un juicio. *Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 D.P.R. 133, 166 (2011). Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414, 430 (2013).

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso. *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 D.P.R. 293, 310-311 (2007). Un hecho material es aquel que "puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable". (Citas omitidas.) *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 D.P.R. 914, 932 (2010). Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real y sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 D.P.R. 713, 756 (2012). Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 D.P.R. 526, 550 (2007). Toda duda en torno a

si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente. *Íd.*

Establece la regla que la parte promovente debe desglosar los hechos relevantes sobre los cuales aduce que no hay controversia en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3(a)(4) de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V; *Zapata v. J.F. Montalvo, supra*. La parte promovida, en su contestación, deberá citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o párrafo pertinente. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V; *Íd.* La parte promovida tendrá un término de 20 días desde la notificación de la moción de sentencia sumaria para presentar su contestación a ésta. Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V. Si la parte contraria no presenta su contestación en el término provisto se entenderá que la moción ha quedado sometida para la consideración del tribunal. *Íd.*

Al considerar una solicitud de sentencia sumaria, se tomarán por ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que presente la parte promovente. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 D.P.R. 1, 27 (2006).

Cualquier inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte promovida. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 D.P.R. 113, 130 (2012).

En síntesis, no se debe dictar sentencia sumaria si: "(1)existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede". (Citas omitidas.) *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, *supra*, pág. 757. A tenor de la política pública judicial de que los casos sean vistos en sus méritos, este mecanismo solo debe emplearse cuando la parte promovente logra establecer claramente su derecho y queda demostrado "que la otra parte no tiene derecho a recobrar bajo cualquier circunstancia que resulte discernible de la prueba". *Malavé v. Oriental*, 167 D.P.R. 594, 605 (2006).

Existen casos en los cuales no se recomienda el uso de este mecanismo pues hay controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales, negligencia, o cuando la credibilidad es un factor esencial y está en disputa. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 850 (2010). Pese a ello, podrá dictarse sentencia sumaria si de los documentos no surgen controversias de hechos materiales. *Íd.* No debe perderse de vista que se trata de un remedio discrecional sujeto al sabio discernimiento del

tribunal pues, su mal uso conlleva el privar a un litigante de su día en corte, elemento medular del debido proceso de ley. *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey,* 155 D.P.R. 906, 924 (2001).

Sabido es que el auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917 (2009). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V, dispone, en lo pertinente:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de atender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R.40, establece los criterios que debemos considerar al atender

una solicitud de expedición del auto. La referida regla dispone lo siguiente:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Solo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Bco Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000). Aun cuando determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de razonabilidad. *Íd.*

III.

De inicio, es menester que atendamos un planteamiento jurisdiccional ya que es norma reiterada que debemos ser

celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 D.P.R. 216, 225 (2008); *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 157 D.P.R. 360 (2002). Al comparecer ante nos, To Go Stores plantea que la moción de reconsideración de los Peticionarios, que no fue específica ni debidamente fundamentada, se declaró sin lugar de plano por lo que no interrumpió el término para recurrir ante nos y la resolución del 31 de julio de 2014 advino final y firme por lo que no tenemos jurisdicción para acoger el presente recurso.

Al evaluar la moción en cuestión, vemos que los Peticionarios solicitaron que se reconsiderase la determinación de que existía controversia sobre la validez del permiso de uso y construcción. Enumeraron hechos alegadamente incontrovertidos y señalaron los documentos que entendían los sustentaban. Somos del criterio que la referida moción cumplió con el criterio de especificidad por lo que tuvo pleno efecto interruptor. Nótese además que el TPI, al declararla no ha lugar, hizo constar que la examinó junto a la oposición que presentó To Go Stores el 27 de octubre de 2014. Dado que la Resolución que denegó la moción se notificó el 11 de diciembre de 2014 y el recurso se presentó el 29 de diciembre de 2014, concluimos que éste fue oportuno. Superado dicho supuesto escollo, resolvemos.

Según destacamos desde el principio, este caso ha tenido un complejo tracto en el foro judicial que se ha

desarrollado paralelo a múltiples trámites ante el foro administrativo. Ahora bien, a pesar de los numerosos incidentes procesales del caso, coincidimos con el análisis del foro primario en que aún existen controversias en torno a hechos materiales que impiden sea resuelto por la vía sumaria. Obsérvese que, a estas alturas en el litigio ni siquiera hallamos que haya un claro marco fáctico, sobre los periodos de tiempo en que la estación de gasolina en cuestión operó, ni a cargo de quién, pues los propios Peticionarios en su recurso afirmaron que operó intermitentemente hasta el 2012. Ya que hubo órdenes de paralización, es imposible determinar si vigente alguna, operó ilegalmente la estación y si esto tuvo el efecto de provocarle daños económicos a TO GO Stores. Incluso, se ha alegado que, aun cuando hubiese un permiso para la operación de la estación con cuatro bombas o despachadoras de gasolina, fue operada con seis bombas.

Para efectos de nuestra determinación, entendemos necesario reseñar rápidamente algunos trámites administrativos que sucedieron coetáneamente al presente litigio, según surgen del expediente. El 29 de enero de 2008 To Go Stores instó ante la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Bayamón la Querella 08-15-0147 en la que alegó que Any Time realizaba trabajos de construcción y operaba la gasolinera sin los permisos correspondientes. Ante ello, el 22 de abril de 2008 el Sr. Benítez presentó una Solicitud Núm. 2008-15-0697-C para Legalizar

Remodelación de Estación de Gasolina, permiso de construcción que se le concedió el 30 de abril de 2008. Posteriormente, el 17 de diciembre de 2008 la Oficina de Permisos del Municipio emitió un Informe Sobre Acuerdo Adoptado por el Oficial de Permisos en el que autorizó la operación de la gasolinera existente con cuatro bombas de gasolina, una de "diesel" y "mini market" con bebidas alcohólicas selladas. Determinó que para el permiso de uso para la remodelación de la gasolinera con dos bombas adicionales, habría que efectuar una vista pública y estudios de viabilidad, con las notificaciones correspondientes.

Inconforme, el 24 de marzo de 2009, To Go Stores acudió ante la entonces Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones, hoy Junta Revisora de Permisos y Usos de Terrenos. Mediante Resolución emitida el 22 de febrero de 2011, referente a la solicitud número 2008-15-0697-C, dicho cuerpo determinó que ya que la estación de gasolina dejó de operar por un asunto voluntario atribuible a su dueño por más de un año, el Concesionario tenía que solicitar un nuevo permiso. Devolvió el caso a la Oficina de Permisos para que se evaluase la solicitud en su totalidad, conforme a la reglamentación vigente.

En fin, subsisten controversias esenciales que impedían que el TPI determinase que era totalmente improcedente la reclamación de daños económicos de To Go

Stores. Es menester resaltar que si bien no ignoramos que existen determinaciones de hermanos paneles de este foro, éstos son previos a sucesos en el trámite administrativo, tal como la Resolución emitida el 22 de febrero de 2011 por la Junta Revisora de Permisos y Usos de Terrenos. Incluso, son previos a la presentación, en el 2013, de la Demanda Enmendada.

A tenor del marco jurídico antes expuesto, somos del criterio que el dictamen recurrido fue conforme a Derecho. Nada en el expediente indica que su determinación de denegar la solicitud de sentencia sumaria fuese una determinación arbitraria o caprichosa, ni que constituyese un error manifiesto o un abuso de su discreción. Al tratarse de un remedio discrecional cuyo uso queda al arbitrio del sano discernimiento de la persona del juzgador del foro primario, entendemos que no procede intervenir en el caso de autos.

Corresponde entonces, denegar la expedición del auto solicitado y devolver el caso al foro primario para que continúen los procedimientos. Claro está, ello no prejuzga los méritos de la controversia y no impide que, en un futuro podamos atender cualquier otro recurso oportuno al respecto.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*. Se devuelve el caso al foro primario para continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones